

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-36-719-2014-00171-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES GRANDES VÍAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Previo a pronunciarse sobre la solicitud elevada por quien se presenta como apoderado del Municipio de Soacha, el Despacho advierte que a folio 12 del archivo 6 del expediente, el abogado Maycol Rodríguez Díaz, apoderado judicial de la entidad demandada, presentó renuncia al poder conferido por dicho municipio, manifestando que el mismo abarca también a los apoderados sustitutos que a nombre propio o como apoderados de Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S., se hubieran presentado ante el Juzgado.

Siendo así, se concederá un término de tres (3) días a la parte demandada, Municipio de Soacha, con el fin de que allegue poder conferido al profesional del derecho para que los represente en el presunto asunto, de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor Maycol Rodríguez Díaz al poder conferido por la entidad demandada, como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (3) días a la parte demandada, con el fin de que allegue poder conferido al profesional del derecho para que los represente en el presunto asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Sty

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

**Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

14909ab3c0a518b5fcd0affa73c86aa9093b41600724aa6a59797f35d542962

Documento generado en 11/03/2022 08:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00029-00
DEMANDANTE:	RANULFO COSSIO MOSQUERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 11 de febrero de 2022 se dio prosperidad a la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde propuesta por el Distrito Capital e inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida, en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, allegar las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, según corresponda del acto administrativo demandado, aportar la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, razonar la cuantía y acreditar la condición de abogado o en su defecto, acudir por intermedio de abogado que lo represente.

Vencido el término para subsanar la demanda, el expediente ingresó sin pronunciamiento de la parte demandante, motivo por el cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Ranulfo Cossio Mosquera** contra el **Distrito Capital de Bogotá**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3fb4689a50a8c70aea930456325917e853c044797d920e74ab7048370db8e42c

Documento generado en 11/03/2022 08:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de enero de 2022, se requirió a la Auditoría General de la República para que manifestara si de acuerdo con las funciones de la entidad, de oficio o a solicitud del Municipio de Soacha auditó o emitió concepto alguno respecto si la Contraloría Municipal de Soacha excedió o no el límite máximo de gastos permitido por la Ley 1410 de 2010, por los valores comprometidos para dicha entidad a 31 de diciembre de 2016.

En escrito del 1 de marzo de 2022, Pablo Andrés Olarte Huguet, en calidad de Director Oficina Jurídica Auditoría General de la República, remitió a esta instancia el oficio No. 2022100003441 de la misma fecha, dando respuesta a lo anteriormente requerido.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandante la documental allegada por la Auditoría General de la República referida previamente, para los efectos previstos en el artículo 269 y 277 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Sty

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6c2ae13ac99c57d3b559f8797345b757f469810a84c9caaa63099293e2426329

Documento generado en 11/03/2022 08:31:39 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2018-00156-00
DEMANDANTE:	INGRID MABEL RAMIREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021 (archivo 19) se requirió por segunda vez a la Asociación Colombiana de Cirugía para que resolviera cuestionario formulado por la parte demandante, imponiéndole a quien solicitó la prueba la carga de tramitar la respectiva solicitud.

En escrito del 1 de marzo de 2022, Andrés Acevedo Betancourt, en calidad de Coordinador Comité de Bioética de la Asociación Colombiana de Cirugía, remitió a esta instancia las respuestas del interrogatorio solicitado por la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandante la documental allegada por la Asociación Colombiana de Cirugía referida previamente, para los efectos previstos en el artículo 269 y 277 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Sty

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

470588e4a6919d42f2a65792597022e3ed31c584e18db95d57022e6340cb7966

Documento generado en 11/03/2022 08:36:01 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00121-00
DEMANDANTE:	EDGAR TORRES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- TRANSMILENIO S. A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de desistimiento de la pretensiones presentada por Alfonso Humberto Santana a los demás sujetos procesales, para que en el término de tres (3) días se pronuncien de la misma, conforme lo previsto en el artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ca5bf138e97a26020203c5405c4909f8b0de11b1d8b50b02b0e939efaa9a48

Documento generado en 11/03/2022 08:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00173-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandante en contra de la sentencia proferida por esta instancia el 14 de febrero de 2022, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada **LINA NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.178.085 de Bogotá y T.P. 196.086 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferido visible a folio 8 en el archivo 21.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98fe16eba40c026cbb0fbedfe51a003e3a653f6af84cd13f9ce5923b8f1406b
Documento generado en 11/03/2022 08:37:50 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00211-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 11 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda presentada por Sanitas E.P.S., por medio de su apoderada judicial, a fin que: (i) adecuara la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho y especificara lo pretendido a título de restablecimiento del derecho; (ii) acreditara el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial respecto de los actos demandables; (iii) agotamiento de los recursos de Ley; (iv) allegara copia del acto administrativo del cual pretende su nulidad junto con sus constancias de notificación; (v) explicara el concepto de violación en el que incurre el acto administrativo y; (iii) acreditara el envío de por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Dentro del término legal, por medio de correo electrónico del 1 de marzo de 2022, la parte actora allegó escrito de subsanación (archivo No. 15 del expediente eléctrico), sin embargo, el Despacho encuentra que el mismo no se ajusta a lo ordenado, en la medida en que no corrigió lo relativo al medio de control a promover, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho; y en ese sentido, tampoco subsanó lo concerniente al restablecimiento del derecho, tampoco allegó copia del acto administrativo del cual pretendía su nulidad junto con sus constancias de notificación, el agotamiento de los recursos de Ley, es decir, que no ajustó la demanda acorde con lo dispuesto en los numerales primero, tercero, cuarto y quinto del referido auto.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 11 de febrero de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Sanitas E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47c80735f721d1c45c22cba4c22f7f529907a9e263a71faf39ce8810e3364a2

Documento generado en 11/03/2022 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2019-00267-00
DEMANDANTE:	JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 7 de octubre de 2020, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Fundamentos del recurso de reposición – parte demandante

El extremo actor resalta que se cumplen con los requisitos específicos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional, entre ellos, el consistente en acreditar, *de forma sumaria*, la existencia de un perjuicio, en tanto:

(i) En contra de la demandante se libró mandamiento de pago en contra de la demandante en relación al comparendo No. 110010000000016199324 y se ordenó el embargo a los muebles de su propiedad.

Así mismo, resaltó que si bien los administrados pueden acudir a los procedimientos referidos en el Estatuto Tributario en los artículos 831 y 833, dentro del proceso de cobro coactivo, no implica que se deba acudir a dicho régimen para defender los derechos de la demandante.

(ii) Dado que la licencia de conducción de la demandante fue suspendida, no puede utilizar su vehículo (motocicleta) para asistir a sus actividades laborales, lo que transgrede su derecho fundamental al trabajo.

Pronunciamiento de la entidad demandada – Distrito Capital - Secretaría de Movilidad

En principio, resaltó que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso procedente para controvertir el auto que negó la medida cautelar, es el de apelación y no el de reposición.

Razón por la cual el recurso se torna improcedente y por ende debe rechazarse.

De otra parte, señaló que el acto administrativo demandando debe mantener su legalidad hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, dado que la

parte actora no demostró la necesidad y urgencia de la suspensión provisional, pues no se avizora un perjuicio irremediable al demandante.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición

Frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandada, observa el Despacho que el recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar fue radicado el 9 de octubre de 2020, fecha en que no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, el artículo 243 ibídem, señala;

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite (...). “Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, advierte el Despacho que los autos susceptibles de apelación son los que decretan la medida cautelar, razón por la cual procede el recurso de reposición contra el auto de que negó la medida cautelar.

Caso concreto

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos que debe surgir: (i) del análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y (ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.** De no cumplirse con estos requisitos no es posible estudiar dicha medida cautelar.

En el caso que nos ocupa, se resalta que el actor consideró que la sanción va en contra del patrimonio económico, el cual le genera un perjuicio inmediato. Sin embargo, este Juzgado recuerda que para que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, es necesario que la parte interesada demuestre siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio y que, de no decretarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia perderían efectividad.

Al respecto, si bien la demandante argumentó el perjuicio, en el caso que nos ocupa la multa impuesta resulta de un acto administrativo cuya presunción de legalidad no se ha desvirtuado, motivo por el cual, su sola existencia no implica un perjuicio para el demandante ni para la efectividad de la sentencia.

De hecho, el propósito de este proceso es anular la sanción impuesta, sin que se advierta que al momento en que el Juzgado dicte sentencia esta tendría efectos nugatorios, pues en el eventual caso que se acceda a las pretensiones

y se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, la autoridad demandada no podrá cobrar las sumas por concepto de multas o en su eventual caso de ser pagadas, tendría la obligación de rembolsarla debidamente indexadas, por lo que el patrimonio del actor no se vería comprometido.

Finalmente, se resalta que la medida de suspensión provisional del acto administrativo no tiene como propósito evitar la ejecución de cobros coactivos ante las entidades, pues lo anterior solo evitaría los efectos de un fallo desestimatorio, contrario a la finalidad propia de las medidas cautelares, en especial, cuando el demandante tendrá la oportunidad de defenderse en los procedimientos que se adelanten en su contra.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de 7 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b032ef4b2673e2d7d9a770b526ed89f77fb24943a0506f325e86b33a3df08e87

Documento generado en 11/03/2022 08:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00382-00
DEMANDANTE:	EXCELLENCE FLOWERS LTDA.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por esta instancia el 14 de febrero de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7a2b2a46e7b6752d88bf488300e58e2c1120ec0e6204eadb3890be1bfe1c82
Documento generado en 11/03/2022 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00086-00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **Medimás EPS S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de Recursos del **Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres**, a fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos. 0003483 de 4 de diciembre de 2020 y 885 de 9 de julio de 2021, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de recursos a la ADRES.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.***

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…)”. (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que solicitan el reintegro de recursos parafiscales que se constituyen como propios **del sistema de seguridad social en salud (régimen subsidiario)**².

De esta manera, el reembolso de los recursos del régimen subsidiario que discuten los actos administrativos demandados son considerados **contribuciones parafiscales** en la medida en que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con esos recursos.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos relativos a contribuciones, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

² Corte Constitucional; Sentencia C-824 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimy Yepes

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ca22914600ca1dfd51eb9216a315000c5ef2943bb195d19639bcb921a60e33
Documento generado en 11/03/2022 08:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00088-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CODENSA S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD-20218140191955 del 28 de mayo de 2021.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó personalmente por medio electrónico el 1 de junio de 2021 (archivo 9), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de octubre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de septiembre de 2021 (archivo 12), interrumpiendo el término de caducidad hasta que, vencidos cinco meses contados desde su presentación no se hubiera realizado la audiencia, es decir, hasta el 28 de febrero de 2022.

De esta manera, se podía presentar la demanda hasta el 4 de marzo de esta anualidad, por lo que este medio de control fue radicado en el portal electrónico de la rama judicial en término, el 28 de febrero de 2022¹.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación del señor **LUIS JAVIER PARDO GARCÍA**, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas adquiriendo un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la empresa **CODENSA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

¹ Si bien la demanda fue repartida el 4 de marzo de 2022, el acta de reparto señala que fue recibida el 28 de febrero de esta anualidad.

SEGUNDO: VINCULAR al señor **LUIS JAVIER PARDO GARCÍA**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **LUIS JAVIER PARDO GARCÍA**, en condición de tercero interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visible en el archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4641e924e56db06504c62e36dccdf2ddaebbfe0f3227c825a9f59cf2ae3f5b8b

Documento generado en 11/03/2022 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00090-00
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sebastián Camilo Useche Santos, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad decisión proferida el 3 de marzo de 2020 y la Resolución No. 646-02 de 10 de febrero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 13 de julio de 2021 (pág. 16 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 22 de febrero de 2022 (pág. 132 archivo 1) por lo que el actor tenía 16 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 10 de marzo de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 1 de marzo de 2022 (archivo 3)¹, esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Si bien la demanda fue repartida a este Juzgado el 2 de marzo de 2022, en el acta de reparto se establece que la misma fue recibida el 1 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Gutiérrez Fierro, identificado con la C.C No. 7.717.920 de Neiva y T.P. No. 233.449 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 10 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d57b1abfc6eaaf653a33fb5c6f827f5d14196de3f04664de98aeb9c40c88d2

Documento generado en 11/03/2022 08:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00091-00
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO:	COLMENA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La sociedad **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, presentó demanda ordinaria laboral contra **Colmena de Seguros S.A.**, con el fin de que se reembolsen los gastos por concepto de incapacidades temporales por el tiempo de seis trabajadores que relaciona en su escrito.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia de 17 de febrero de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Lo anterior, porque según dicho proveído, el objeto del litigio consiste en que la entidad demandada rembolsa los recobros de gastos asumidos por el extremo activo por concepto de prestaciones asistenciales (incapacidades temporales). Para lo cual, recordó lo establecido en el auto de 22 de julio de 2021, proferido por la Corte Constitucional en el que resolvió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

Mediante acta de reparto de 2 de marzo de 2022, correspondió a este Juzgado la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Estando en proceso para estudiar su admisión, se observa que el mismo no corresponde a los asuntos que conoce esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

En principio, debe recordarse que de acuerdo al artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción contencioso administrativa conoce sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas **las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral las controversias relativas **a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o**

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De lo expuesto, se tiene que la entidad demandada **Colmena de Seguros S.A.** es una entidad de carácter privado, por lo que las discusiones o litigios que se promueven en su contra no pueden ser conocidas por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Obsérvese que la Corte Constitucional en providencia A- 389 de 2021, mediante la cual resolvió un conflicto de competencia contra el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, definió que los asuntos en que se controviertan **recobros judiciales al Estado** por prestaciones no incluidas en el POS, por devoluciones o glosas a las facturas en que se vinculen a las Entidades Promotoras de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No obstante, dicha decisión no implica que los Jueces Administrativos conozcan sobre controversias en que se discutan recobros de gastos de prestaciones sociales que surgen entre particulares y empresas de naturaleza privada, como ocurre en este caso, pues dicha labor recae únicamente en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En esta circunstancia, y en tanto la controversia surge de dos entidades cuya naturaleza es privada, quien es competente para conocer de este asunto es el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, motivo por el cual, el Despacho declarará la falta de competencia y propondrá conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Constitucional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, ante la Honorable Corte Constitucional

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Honorable Corte Constitucional para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0a348f021e5ea6f1d2fbdec8e25fc6c009078d85897edda2388b9868a99beada

Documento generado en 11/03/2022 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00092-00
DEMANDANTE:	EDISSON STEVEL SANTAFE MUÑOZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Edisson Stevel Santafe Muñoz, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 10794 del 30 de marzo de 2021 y 2258-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 15 de septiembre de 2021 (pág. 100 del archivo 3), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 28 de febrero de 2022 (pág. 104 a 105 archivo 3), por lo que el actor tenía cuatro días para presentar la demanda, esto es, hasta el 4 marzo de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 3 de marzo de 2022 (archivo 2), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDISSON STEVEL SANTAFE MUÑOZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 28 a 29 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74fdeb26c46375e8fd008792e446faa11e08426d6fc8a17c2975e5ac7783773f

Documento generado en 11/03/2022 08:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00092-00
DEMANDANTE:	EDISSON STEVEL SANTAFE MUÑOZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abb192690fc66c5fdd6e5244e20b310b6061bc9ab529be6b581db9ddb63580e

Documento generado en 11/03/2022 08:45:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00094-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado retículo 137 del C.P.A.C.A, donde pretende la nulidad del Decreto 555 de 2021, por medio del cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

Así mismo, la demandante solicitó como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional del Decreto 555 de 2021, al considerar que fue expedido de forma irregular y por falta de competencia.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, consagra que las medidas cautelares podrán decretarse previo al traslado de la contraparte, **si por su urgencia** no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibidem.

El mencionado artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

Frente a la definición de “urgencia”, el Consejo de Estado¹ ha señalado que este término alude al inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, lo que puede manifestarse en las siguientes consecuencias si no se decretan:

- i) La imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente,
- ii) El posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 7 de julio de 2021. Rad. 11001-03-25-000-2021-00385-00 (1905-2021).

iii) La concreción de un peligro inminente.

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que estas situaciones conducen a que la intervención judicial sea impostergable, incluso el derecho de la medida por vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

Destaca el Alto Tribunal que “la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar (...) Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no acreditó ninguna situación de urgencia que hiciera procedente el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados, que hiciera inminente e impostergable el decreto de la medida, en cuanto a que si esta no se decreta en este momento procesal se hace imposible ejecutar la sentencia, se presente un perjuicio irremediable o un peligro inminente.

Así mismo, el Juzgado no advierte que dicha solicitud impida continuar con el trámite establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., sino por el contrario, para resolver este asunto, es necesario dar traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora en los fundamentos para solicitar la medida cautelar de urgencia, no señaló ningún argumento relacionado con la inminencia de la medida, sin previamente correrle traslado a la entidad demandada, sino que se limitó a señalar las mismas razones que hacen parte de los cargos de nulidad alegados en la demanda.

Así mismo, si bien indica que de no decretar la medida se *“traerían graves perjuicios para la seguridad jurídica en todo lo relacionado con estrategias, metas, programas y normas que orientan el desarrollo físico y la utilización el suelo, afectando el desarrollo de la ciudad en materia económica, ambiental y de hábitat sostenible”*, lo cierto es que se trata de una afirmación que en este momento carece de sustento para impedir que el Juzgado surta el trámite de la medida en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa que le asiste en este momento procesal, por lo que este Juzgado denegará la solicitud cautelar de urgencia y se tramitará conforme el procedimiento previsto para tal fin.

En virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a la norma acusada, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar de urgencia, conforme las consideraciones expuestas.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, **la entidad demandada** deberá **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**.

NOVENO: REQUERIR a la demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SL

11001-33-41-045-2022-00094-00

NULIDAD SIMPLE

ADMITE DEMANDA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6a214d004b449e9f2202dd8c340ba92c42d7595c29d348ce98b4006f5611b538

Documento generado en 11/03/2022 08:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00094-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital - la Secretaría de Planeación, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SLA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbcbf66200886990c30552c0ae1551f67e9a5b898193c00498067f18a1803984

Documento generado en 11/03/2022 08:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00096-00
DEMANDANTE:	KERLY ARMANDO CASALLAS IBÁÑEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

KERLY ARMANDO CASALLAS IBÁÑEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 6811 del 9 de diciembre de 2019 y 4851-02 del 30 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 17 de septiembre de 2021 (pág. 105 archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 18 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 1 de marzo de 2022 (pág. 109 a 110 archivo 1), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 7 de marzo de 2022. Siendo así, la parte actora presentó la demanda el 4 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **KERLY ARMANDO CASALLAS IBÁÑEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en la página 28 a 30 del Documento 1 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SLI

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c1fdbe445e07e973d8ccb1ee3a0877f3093a7a146bde9dd7dc34d44ebfe506

Documento generado en 11/03/2022 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00096-00
DEMANDANTE:	KERLY ARMANDO CASALLAS IBÁÑEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b028da638dd13669cfdac073d4de1e331b6d73d6a8648ba983091ba0ab54932

Documento generado en 11/03/2022 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00097-00
DEMANDANTE:	WILMAN FERNEY CORREDOR VILLAMIZAR
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2021, el extremo actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, con el fin de conciliar y se declare la nulidad de la Resolución 11119 del 12 de abril de 2021, que se profirió dentro del proceso contravencional del comparendo de tránsito No. 251830010000029598514 de 30 de diciembre de 2020.

La audiencia de conciliación se desarrolló el 8 de noviembre de 2021, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“(...) 1. Declarar la nulidad de toda la actuación contravencional realizada en contra del convocante con ocasión al comparendo No. 251830010000029598514 de 30/12/2020. 2. Actualizar las bases de datos para que sea borrada la infracción y la obligación a cargo del convocante. Todas estas acciones a cumplir por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación por respectivo Juzgado Administrativo (...)”

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede prejudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley, prevé que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En efecto, las pretensiones de la demanda fueron dirigidas a la declaratoria de nulidad de la Resolución 11119 del 12 de abril de 2021, proferida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca. Así las cosas, se tiene que esta jurisdicción es la competente para conocer y decidir acerca de la legalidad de los actos administrativos objeto de conciliación, por lo tanto, este primer requisito se encuentra satisfecho.

b. Caducidad:

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer el medio de control correspondiente.

En los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses posteriores al día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuestionado.

En este orden, se tiene que las pretensiones objeto de esta conciliación se fundamentan en que el acto demandando fue expedido el 12 de abril de 2021, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 13 de agosto de 2022 y la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público fue presentada en tiempo el 9 de agosto del mismo año, esto es, dentro del término legal, tal como lo indicó la entidad convocada. (pág. 71 archivo 3) y con ello se entiende que el presente requisito se entiende satisfecho.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

-. Por Activa: El convocante **Wilman Ferney Corredor Villamizar** está representado por el Abogado **Joao Alexis García Cárdenas**, con T.P. 284.420 del C.S. de la J., apoderado que cuenta con la facultad expresa para conciliar, según poder conferido visible en la página 18 del archivo 1.

-. Por Pasiva: El **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Movilidad** está representado por el Abogado **Eduardo Barrera Aguirre**, con T.P. 153.996 del C.S. de la J., según el poder que le fue conferido y conforme la determinación del Comité de Conciliación de 23 de septiembre de 2021 (página 49, 58 a 69 archivo 1).

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

“(...) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.

De lo anterior se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativo se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

Debe destacarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012, concluyó que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*.¹

En el caso en concreto, se advierte que los efectos de los actos objeto de la conciliación son de carácter particular y económicos, pues en ellos se impone una multa al convocante por el valor de \$438.901 pesos.

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece que en los eventos en los cuales exista un acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos siempre que se configure alguna de las causales establecidas para la revocatoria directa de los actos administrativos contenidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“(...) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)”.

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que, una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de lo cual se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, el Comité de Conciliación de la Defensa del Departamento de Cundinamarca realizó una propuesta conciliatoria de la siguiente manera¹:

*“Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de **CONCILIAR**, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:*

¹ Ver folios 58 y 59 del archivo 03.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte convocante y el análisis realizado el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, presenta fórmula de conciliación frente a las pretensiones efectuadas por el señor Wilman Ferney Corredor Villamizar, respecto del comparendo No. 251830010000029598514 de 30/12/2020 representadas en:

1. Decretar la nulidad de toda la actuación contravencional realizada en contra del convocante con ocasión al comparendo No. 251830010000029598514 de 30/12/2020.

2. Actualizar las bases de datos para que sea borrada la infracción y la obligación a cargo del convocante.

Todas las acciones a cumplir por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación por respetivo Juzgado Administrativo”.

Como razones para conciliar indicó la entidad convocada las siguientes²:

“En ese orden, tenemos que revisado el proceso que se surtió en el presente caso la sede operativa elaboró comunicación de notificación con fecha 31 de diciembre de 2020 y que según guía de la empresa Servientrega No. 2101178946 la misma fue entregada a la empresa de correo para su entrega el 7 de enero de 2021 y fue finalmente recibida por el destinatario el 9 de enero de 2021, es decir el ENVÍO no se surtió dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación como lo señala el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, configurándose violación del debido proceso y por ende una nulidad”.

De esta manera, es claro que dentro de la actuación administrativa que se realizó en el desarrollo del proceso contravencional del comparendo de tránsito No. 251830010000029598514, se vulneraron los derechos de defensa y de debido proceso del convocante, como quiera que no se efectuó en debida forma la notificación del comparendo, situación que puede configurarse como un vicio de nulidad del acto administrativo controvertido.

Por último, en lo que atañe a la no lesión del patrimonio público, se resalta que retrotraer las actuaciones administrativas adelantadas y con ello no hacer efectiva la multa impuesta en la resolución acusada, no es lesivo para el patrimonio público, sino por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad que se condene a la convocada por gastos y costas que puedan llegar a causarse en su contra en el desarrollo de un proceso judicial.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio entre **WILMAN FERNEY CORREDOR VILLAMIZAR** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, celebrado el 8 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a la delegada del Ministerio Público.

² Ver folio 65 del archivo 03.

CUARTO: Por **SECRETARÍA** procédase al archivo de las diligencias, previas a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4178c17667f2b399b90784f92d3b0e59c79d0222ae69b778f66fad1b8e1ab696
Documento generado en 11/03/2022 08:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00098-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA MONTERO ALVARADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANA MARÍA MONTERO ALVARADO, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. 140 del 15 de junio de 2021, por medio del cual se declara contraventor a la demandante.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 20 de septiembre de 2021 (pág. 22 archivo 3), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 21 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 08 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 19 de noviembre de 2021 (pág. 24 a 26 archivo 3), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 4 de marzo de 2022, día en la que fue radicada la demanda, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANA MARÍA MONTERO ALVARADO** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al Secretario de Tránsito y Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada Ana María Montero Alvarado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.255.828 y T.P. 327.630, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SLA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b381827ab5a19625c8ac85f5bc046371e91a74fc0ac51db796713155328bbb2
Documento generado en 11/03/2022 08:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>